

ORDENANZA N° 8545
EDIFICACIÓN: OBRAS DE ARTE EN
EDIFICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS
QUE SE CONSTRUYAN A PARTIR DE LA PRESENTE

Sancionada: 17-07-1990
Promulgada: 03-08-1990
Decreto: 933-A-1990
Publicada: 10-08-1990
Boletín Municipal: 1745 Página: 2-3

DECRETO REGLAMENTARIO N° 4570-2004

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:

Art. 1º.- Establécese la obligatoriedad de exhibir y mantener un mínimo de una obra de arte del tipo que esta Ordenanza establece, en todos los edificios públicos o privados que se construyan a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Art. 2º.- Se entenderá por "edificios privados", en lo que respecta a esta Ordenanza, a las edificaciones destinadas a viviendas colectivas, centros y galerías comerciales, de oficinas de uso profesional y hoteles.

Art. 3º.- Cuando el tipo de edificación lo permita se colocarán esculturas exteriores; en los edificios públicos en que esto no sea posible se colocará una obra de otro tipo en el interior.

Se entiende por "edificio público", a los fines de esta Ordenanza, a aquellos en que se atiendan trámites oficiales en general y en los bancos, cualquiera sea su carácter.

Art. 4º.- El propietario decidirá la obra que desea colocar, la cual deberá ser original de un artista nacido o residente en la provincia de Córdoba, el cual deberá extender un certificado de autenticidad de la misma para exhibirse ante quien corresponda.

Art. 5º.- El propietario y el artista deberán firmar un contrato de compraventa de la obra de arte que se homologará ante la Dirección de Cultura. La Dirección de Arquitectura extenderá un certificado de "final de obra de arte" a pedido del artista o del propietario el que se usará a los efectos de la eximición de pago que esta Ordenanza dispone.

Art. 6º.- Se entenderá por "obra de arte" a los fines de esta Ordenanza, a las construidas con materiales durables, como cemento, mármol, piedra, granito, bronce, acero, aluminio, resina epóxicas, maderas, vitrales, cerámicas esmaltados y cualquier otro que pueda incorporarse con ese carácter.
Para interiores todos los ante dichos más: pinturas, tapices, acuarelas, dibujos, murales y yeso.

Art. 7º.- Los edificios construidos a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, que se ajusten a las disposiciones de la misma, estarán eximidos del pago a la contribución que incide sobre los inmuebles por un mínimo de tres y un máximo

de seis bimestres. Debiéndose acreditar un pago de la obra de arte equivalente al 75% del monto de la exención pretendida.

Por Ordenanza Nº 12361 se incorpora: Art. 7º bis.- **CRÉASE** el “Registro de Obras de Arte de Edificios Públicos y Privados”. La Autoridad de Aplicación realizará y actualizará en forma permanente un Registro de las Obras de Arte definidas en la presente Ordenanza, el que será de acceso público y deberá formar parte de la información disponible en la web oficial del Municipio.-

Art. 8º.- La obra de arte emplazada en el marco de la presente Ordenanza será entregada sin cargo alguno a la Municipalidad de Córdoba o reivindicada por ésta al producirse el abandono, la demolición o destrucción total por cualquier motivo de las edificaciones comprendidas en esta normativa.

Art. 9º.- El Municipio podrá sustituir la obra de arte con razones fundadas, y para destinarlas a su emplazamiento o ubicación en museos o edificios públicos municipales, especialmente por motivos de seguridad o importante valoración tanto desde el punto de vista artístico como material.

Art. 10º.- Municipalidad reglamentará la presente Ordenanza en el término de 120 días.

Art. 11º.- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R.M. y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA A LOS 17 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 1990.